

INFOCOMEX 2017-032

Jueves, 17 de agosto del 2017

Temas en este informativo:

- **Correlaciones de la Sexta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas.**

Correlación de subpartidas para la Sexta Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.

Fuente: Boletín No. 307-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicada el 17 de agosto de 2017.

- **Instructivo para la autorización de Importación de prototipos.**

Los importadores de prototipos deberán solicitar al MIPRO la respectiva autorización adjuntando la documentación solicitada, la que tendrá validez de hasta 120 días calendario.

Fuente: Resolución No. 17 397 Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 58 el 17 de agosto de 2017.

- **Requisitos que deben cumplir las embarcaciones que participan en la cadena de producción de productos de la pesca.**

Para el transporte y comercialización de productos de la pesca cuyo destino es la Unión Europea, las embarcaciones deberán cumplir ciertos protocolos y requisitos.

Fuente: Resolución MAGAP-INP-2017-0018-R Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial No. 55 el 10 de agosto de 2017.

- **Requisitos para la recepción y despacho de las naves deportivas de uso privado en el país.**

Las naves de tipo deportivas que ingresen en régimen de internación temporal, deberán contar con Certificado de dotación, matrícula, permiso de tráfico, entre otra documentación exigida por la Dirección Nacional de los espacios acuáticos.

Fuente: Resolución No. 002/16 Armada del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 56 el 14 de agosto de 2017.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 307-2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunica a todos los operadores de comercio exterior y público en general, que en relación a la suscripción de la **Resolución Nro. 020-2017 COMEX**, de fecha 15 de junio de 2017, se ha elaborado un documento informativo denominado "**Correlaciones de la Sexta Enmienda**", cuyo contenido se detalla a continuación:

- **Subpartida Destino:** Código arancelario correspondiente a la Sexta Enmienda, la misma que entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre del 2017.
- **Subpartida Origen:** Código arancelario correspondiente a la Quinta Enmienda, vigente hasta el 31 de agosto del 2017.
- Es importante mencionar que los códigos adicionales complementarios y suplementarios son referenciales, ya que los mismos están sujetos a cambios por necesidades tributarias o normativas.

Descargar aquí:

- Correlaciones de la Sexta Enmienda
- Correlación de la Comunidad Andina ([D21779 correlaciones Comunidad Andina](#)).
- [Resolución 20-2017](#) COMEX que contiene el arancel vigente a partir del 1 de septiembre del 2017

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 17 397
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Resuelve:

Expedir el siguiente Instructivo para la autorización de importación de prototipos

Art. 1.- Establecer con el carácter de público y obligatorio el instructivo para el otorgamiento de las autorizaciones de importación de

“productos considerados prototipos” a cargo de la Coordinación General de Servicios para la Producción del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), con el objeto de que los importadores presenten la documentación necesaria a objeto de agilizar el procedimiento.

Art. 2.- Para la obtención de la autorización de importación de bienes considerados prototipos, los importadores deberán solicitar a la Coordinación General de Servicios para la Producción del MIPRO, la autorización adjuntando la siguiente información y documentación de soporte:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Coordinación General de Servicios para la Producción.
- b) Copia simple y legible de la escritura de Constitución de la Compañía y del Nombramiento del Representante legal, debidamente inscrita en el Registro Mercantil correspondiente; o, de ser una empresa comercializadora de los productos citados.
- c) Declaración juramentada en la cual conste que prototipo a importarse será exclusivamente para realizar pruebas destinados para el desarrollo de un nuevo modelo que pertenezcan a ensambladoras o comercializadoras, y que estos no podrán ser comercializados mientras se encuentren en esta etapa.
- d) Carta del laboratorio que certifique que realizará las pruebas de homologación.
- e) Determinación del número de factura, marca, modelo, año, valor FOB, valor CIF (para el caso de vehículos No. de VIN, No. de MOTOR).
- f) Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona o empresa solicitante, debidamente actualizado.
- g) Certificado de Cumplimiento Tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas vigente.
- h) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales con el IESS.

Art. 3.- Las autorizaciones para la importación de prototipos serán otorgadas por un periodo de validez de hasta ciento veinte (120) días calendario debiendo ser utilizadas siempre dentro del mismo año para el que fueron concedidas.

Art. 4.- El Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Coordinación General de Servicios para la Producción, para otorgar la

autorización de importación de prototipos, procederá de la siguiente forma:

- a) Recepción formal de las solicitudes y de la documentación presentadas por cada importador, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la presente Resolución.
- b) Verificación de la documentación presentada.
- c) Emisión de la autorización para el importador sea este ensamblador o comercializador.

Art. 5.- La Coordinación General de Servicios para la Producción podrá suspender la autorización de importación de prototipos en forma, automática e inmediata, cuando se determine que los mismos no han sido importados para la realización de las pruebas de homologación, para lo cual podrá realizar las comprobaciones e investigaciones que considere pertinentes.

Art. 6.- La Coordinación General de Servicios para la Producción notificará, vía electrónica, o física de ser el caso, acerca de la aprobación o suspensión de la autorización para las importaciones de prototipos para la realización de pruebas de homologación.

La presente resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución MAGAP-INP-2017-0018-R
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Resuelve,

Emitir los requisitos que deben cumplir las embarcaciones que participan en la cadena de producción de productos de la pesca para proveer materia prima a los establecimientos procesadores de productos pesqueros cuyo destino es la Unión Europea.

Art. 1. Objetivo.- La presente Resolución establece las condiciones higiénicas sanitarias y requisitos que deberán cumplir los buques congeladores para el transporte y comercialización de productos de la pesca, con el objeto de garantizar el suministro de productos sanos e inoctrinos cuyo destino sea el mercado de la Unión Europea.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución aplica a todas las embarcaciones, nacionales o extranjeras que intervengan en la cadena de producción de los productos de la pesca.

Art. 3.- Definiciones.- A efectos de la presente Resolución se considerará:

Embarcación: Barco pesquero o buque congelador, a bordo del cual se efectúa el almacenamiento mediante congelación de los productos de la pesca que posteriormente se van a utilizar para el proceso de alimentos destinados a consumo humano.

Higiene de los alimentos: Todas las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la obtención de alimentos inoctrinos para el consumo humano.

Productos primarios: Todos los productos de la pesca.

Contaminación: Introducción o presencia de sustancias en productos de la pesca que provoca que este sea inseguro y no apto para el consumo humano.

Alimento contaminado: Es aquel alimento que contiene agentes vivos (virus, microorganismos o parásitos), sustancias químicas o radioactivas minerales u orgánicas extrañas a su composición normal, capaces de producir o transmitir enfermedades, que producen daño a la salud de los consumidores.

Productos de la pesca: Todos los animales marinos o de agua dulce incluidas todas las formas, partes y productos comestibles de dichos animales, destinados al consumo humano.

Cubas de almacenamiento: Bodega de carga de la embarcación donde se almacena el pescado proveniente de la faena de pesca.

Art. 4.- Requisitos:

1. Las embarcaciones deberán estar concebidos y construidos de forma que no se produzca una contaminación de los productos sea, por el agua de las sentinas, aguas residuales, humo, carburante, aceite, grasa y otras sustancias nocivas.
2. Las cubas de almacenamiento o contenedores utilizados para transportar los productos de la pesca deberán mantenerse limpios y en buen estado protegiéndolos de la contaminación y deberán estar diseñados y construidos de forma que permitan una limpieza o desinfección adecuadas.
3. No se permite almacenar materia prima (atún), en aquellas cubas donde el combustible haya entrado en contacto directo con la superficie de las mismas.
4. El equipo y los instrumentos utilizados para la manipulación de los productos de la pesca deberán estar fabricados con materiales resistentes a la corrosión que sean fáciles de limpiar y desinfectar.
5. Las embarcaciones deben disponer de un dispositivo para el registro continuo de la temperatura de almacenamiento.
6. Los productos químicos utilizados en la limpieza y sanitización de las cubas de las embarcaciones, en donde se almacena la pesca deben ser de grado alimenticio (autorizados para uso en la industria alimentaria y para su uso en superficies de contacto con alimentos).
7. Las embarcaciones deben elaborar protocolos estableciendo procedimientos claros de limpieza y desinfección de las cubas de almacenamiento de materia prima.
8. Los procedimientos establecidos por las embarcaciones deben ser aplicados correctamente y los procesos de validación deben ser realizados para demostrar la idoneidad de los mismos, de acuerdo a sus procedimientos descritos en su manual HACCP y cuyos registros deben mantenerse actualizados.

Art. 5.- La Autoridad competente, es la encargada de velar por la aplicación de la presente Resolución y realizará el seguimiento para determinar su cumplimiento.

Art. 6.- El Incumplimiento de la presente Resolución conllevará a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su Reglamento General y demás normativas aplicables.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 002/16
ARMADA DEL ECUADOR

Resuelve,

**ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA RECEPCIÓN Y DESPACHO
DE LAS NAVES DEPORTIVAS DE USO PRIVADO EN EL PAÍS.**

Art. 1.- La presente Resolución es aplicable a toda nave de bandera ecuatoriana, o extranjera en régimen de internación temporal, que siendo de tipo deportiva, de uso privado, efectúe su navegación sin fines de lucro, debiendo contar con toda la documentación en regla previo al ZARPE o DESPACHO respectivo.

Art. 2.- Las embarcaciones descritas en el artículo anterior deberán poseer la siguiente documentación vigente para la expedición de su Permiso de ZARPE o DESPACHO:

1. Naves menores a 50 Toneladas de Registro Bruto (TRB).
 - a. Matrícula de la nave.
 - b. Matrícula del personal mercante a bordo.
 - c. Certificado de Seguridad y Prevención de la Contaminación.
 - d. Permiso de Tráfico.
2. Naves mayores a 50 Toneladas de Registro Bruto (TRB).
 - a. Matrícula de la nave.
 - b. Certificado de Seguridad y Prevención de la Contaminación.
 - c. Certificado de Seguridad Radioeléctrica (Licencia de Radio).
 - d. Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.
 - e. Matrícula de Armador.
 - f. Permiso de Tráfico.

Art. 3.- Las naves mayores de 50 TRB deberán contar con una dotación de acuerdo al Certificado de Dotación Mínima de Seguridad; las menores a dicho tonelaje, contarán con al menos un tripulante calificado para estar a bordo de yates deportivos (Capitán, Timonel o Marineo de yate deportivo).

Art. 4.- Por los servicios que preste el personal de las Capitanías de Puerto en la recepción y despacho de las naves deportivas de uso privado, se cancelarán los valores estipulados en el Reglamento de

Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus Dependencias vigente.

Art. 5.- Los propietarios de embarcaciones deportivas de uso privado, podrán a su elección obtener su ZARPE en la respectiva Capitanía de Puerto, o su DESPACHO en el Club Náutico que sea miembro, siempre que este último cumpla con los requisitos mencionados en el Art. 10 de la presente Resolución.

Art. 6.- El Comodoro del Club Náutico, será el responsable de la correcta emisión de los DESPACHOS de este tipo de embarcaciones, debiendo cumplir con lo especificado en el artículo siguiente.

Art. 7.- Los clubes náuticos establecerán un permanente control de las embarcaciones que se encontraren en el mar, río o estuario, las cuales previo al zarpe deberán poseer tanto el equipamiento de telecomunicaciones (VHF marino), de salvataje de acuerdo al número de personas que se embarcaren como tripulantes y pasajeros; y, extintores contraincendios; y cumplirán lo prescrito en el Art. 18 de la Resolución No. COGMAR-JUR-036-2015, publicada en el R.O. No. 655 de 23 de diciembre de 2015.

Art. 8.- Los Permisos de ZARPE para este tipo de naves tendrán máximo 30 días de vigencia, debiendo obtener un nuevo documento de zarpe en caso de que la navegación se efectuare hacia las Islas Galápagos o un puerto internacional; manteniendo su vigencia por el tiempo que dure la navegación (zarpe-arribo).

Art. 9.- Las embarcaciones deportivas de uso privado que no pertenezcan a socios de los Clubes Náuticos, deberán presentar la documentación respectiva y solicitar el Permiso de ZARPE en base a los descrito en los artículos 2 y 3 de esta Resolución; debiendo actualizar el documento en la Capitanía de Puerto jurisdiccional, en el caso de que su rol de tripulación y lista de pasajeros varíe durante el mes de vigencia del documento.

Art. 10.- Los clubes náuticos para otorgar los despachos respectivos a las embarcaciones, deberán contar con las siguientes facilidades:

- a. Central de Radio, con cobertura mínima VHF-FM.
- b. Muelles en buenas condiciones de servicio para los socios y sus embarcaciones.
- c. Áreas destinadas al mantenimiento de las embarcaciones.

